

12. MADRID. Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid («BOE», núm. 211, de 3 de septiembre de 1986).

TITULO IV

*DE LOS FUNCIONARIOS
DE LA COMUNIDAD*

CAPITULO V

De la carrera administrativa

**SECCION 1.ª DISPOSICIONES
GENERALES**

Art. 43. 1. La carrera administrativa de los funcionarios de la Comunidad se instrumenta a través del grado personal y de la posibilidad de acceder a otros puestos de trabajo mediante concurso o libre designación por convocatoria pública, así como por la posibilidad de promocionarse internamente a otros Cuerpos de grupo superior o del mismo grupo, pero con intervalos de niveles diferentes.

2. La carrera administrativa del funcionario se fomentará y racionalizará a través de los cursos y actividades de formación de los mismos.

SECCION 2.ª DEL GRADO PERSONAL

Art. 44 1. Todo funcionario poseerá un grado personal que se corresponderá con uno de los treinta niveles en que estarán clasificados los puestos de trabajo.

2. El grado se adquiere por haber desempeñado durante dos años consecutivos, o tres con interrupción, uno o más puestos de trabajo del nivel correspondiente.

3. En ningún caso podrá consolidarse un grado personal superior al nivel máximo que corresponda al funcionario en razón del grupo al que pertenezca.

Art. 45. 1. Los funcionarios de nuevo ingreso comenzarán a consolidar el grado correspondiente al nivel del puesto de trabajo al que hayan sido destinados.

2. Si durante el tiempo en que el funcionario desempeñe un puesto de trabajo se modificase el nivel del mismo, el tiempo de desempeño se computará en el nivel más alto en que dicho puesto haya estado clasificado.

Art. 46. 1. El grado personal produce los efectos siguientes:

a) Ningún funcionario puede ser designado para desempeñar un puesto de trabajo inferior en dos niveles al correspondiente a su grado personal.

No obstante, cuando no sea objetivamente posible la asignación a un funcionario de un puesto de trabajo de los niveles correspondientes a su grado personal, se le asignará un puesto de nivel inferior, con carácter provisional, percibiendo, entretanto, el complemento de destino correspondiente a un puesto inferior en dos niveles al de su grado personal.

b) Ningún funcionario puede ser tampoco designado para desempeñar un puesto de trabajo superior en más de dos niveles al de su grado personal, salvo en los casos en los que, realizada la convocatoria pública, no existan aspirantes que dispongan del grado necesario. Mientras se desem-

peñe el puesto de trabajo se percibirán las retribuciones complementarias del mismo. No obstante, el tiempo de prestación provisional no se computará para la consolidación de grado, salvo su regulación posterior mediante convocatoria pública.

2. La adjudicación a solicitud voluntaria del funcionario de un puesto de trabajo de inferior nivel al correspondiente a su grado personal determinará la percepción de las retribuciones complementarias del puesto de trabajo realmente desempeñado.

Art. 47. 1. El Consejo de Gobierno, previo informe del Consejo Regional de la Función Pública, podrá determinar reglamentariamente la adquisición de grados superiores mediante la superación de cursos de formación u otros requisitos objetivos establecidos al efecto. En todo caso, serán públicas las convocatorias y el resultado de las actividades realizadas en dichos cursos.

2. La adquisición directa del grado personal superior por este procedimiento no tiene efectos económicos inmediatos, pero habilita al funcionario para participar en los procedimientos de provisión de puestos de trabajos correspondientes a dicho grado.

Art. 48 El Consejo de Gobierno, previo informe del Consejo Superior de la Función Pública, establecerá los criterios para el cómputo, a efectos de consolidación del grado personal, del tiempo en que los funcionarios de la Administración de la Comunidad se encuentren en alguna de las situaciones de servicios especiales previstas en el artículo 62 de esta Ley.

SECCION 3.ª DE LA PROVISION DE PUESTOS DE TRABAJO

Art. 49. La provisión de los puestos de trabajo por funcionarios de la

Comunidad se realizará siempre mediante convocatoria pública y a través del concurso de méritos como sistema normal o del de libre designación como sistema excepcional.

Art. 50. 1. En el concurso se valorarán los méritos que puedan alegarse de acuerdo con las bases de la convocatoria, considerándose siempre en relación al puesto de trabajo que se trate de proveer.

2. Se consideran méritos preferentes, conforme reglamentariamente se determine, la valoración del trabajo desarrollado en los anteriores puestos ocupados, los cursos de promoción y perfeccionamiento superados en las Escuelas de Administración Pública, las titulaciones académicas, en su caso, y la antigüedad.

3. Para los sistemas de concurso, reglamentariamente se determinará la composición y funcionamiento de las Juntas de Mérito que apreciarán los de candidatos concurrentes, de acuerdo con el baremo de la convocatoria. Los miembros componentes de las mismas deberán poseer la idoneidad necesaria y serán inamovibles durante el período de su mandato, que no podrá exceder de cinco años. Las Juntas de Mérito contarán con la presencia de la representación sindical de la Función Pública regional, a los efectos de información y control del rigor de procedimiento.

4. Para facilitar la calificación de los méritos, reglamentariamente se determinará la forma en que los jefes de las unidades orgánicas correspondientes elaborarán informes de valoración de la forma en que los funcionarios desempeñen sus funciones. El funcionario conocerá estos informes y podrá hacer las alegaciones que estime oportunas a los mismos, pudiendo elevar consulta al Consejo Regional de la Función Pública.

Art. 51. Sólo podrá proveerse por libre designación los puestos que figuren como tales en la relación correspondiente de puestos de trabajo. Será preceptiva, en todo caso, la convocatoria pública en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», con indicación de su denominación, nivel, localización y retribución, así como de los requisitos mínimos exigibles a los funcionarios que aspiren a desempeñarlos, concediéndose un plazo no inferior a quince días hábiles para la presentación de solicitudes.

Art. 52. 1. La ocupación de un determinado puesto de trabajo no constituye un derecho adquirido del funcionario. Por necesidades del servicio podrá ordenarse su traslado forzoso en los siguientes casos:

a) En tanto no se resuelvan los sistemas de provisión en curso, los puestos podrán ser cubiertos provisionalmente por los funcionarios que se designe, siempre que reúnan las condiciones exigidas en la relación de puestos de trabajo.

b) Cuando se declaren desiertos los sistemas de provisión por falta de candidatos que reúnan los requisitos necesarios, la Consejería de Presidencia, a propuesta de la Consejería concretamente afectada, podrá disponer el destino forzoso provisional de un funcionario al puesto de trabajo vacante, siempre que sea del mismo nivel o de dos niveles superiores o inferiores al de su grado personal.

En ambos casos, mientras desempeñen provisionalmente el nuevo puesto de trabajo, estos funcionarios tendrán derecho a las retribuciones complementarias propias del mismo, caso de ser superiores, manteniendo sus retribuciones iniciales; en caso de ser inferiores, las del puesto que se ocupe provisionalmente.

2. En los dos supuestos anteriores se reservará al funcionario trasladado su puesto de origen, cuyo nivel es el que seguirá computando a efectos de consolidación de grado.

3. Si en expediente razonado y con audiencia del interesado resultare que un funcionario no desarrolla eficazmente su puesto de trabajo, podrá ser trasladado a cualquier otro de los correspondientes a su grupo y grado. En todo caso, el interesado podrá aportar al expediente cuantas pruebas se consideren válidas en derecho.

Estos funcionarios percibirán las retribuciones complementarias correspondientes a su nuevo puesto de trabajo. Su traslado no podrá tener carácter de sanción disciplinaria, aun cuando suponga disminución de las retribuciones complementarias.

Si, como consecuencia de la resolución del expediente, fuese necesario el traslado del funcionario y no existieran puestos de trabajo de su grupo y grado en las plantillas de la Comunidad, el interesado quedará a disposición de la Secretaría General Técnica o del Centro Directivo donde viniera prestando sus servicios, ambos de la Consejería respectiva, percibiendo las retribuciones correspondientes a dos niveles inferiores a los de su grado personal. El funcionario vendrá obligado a participar en el primer concurso que se convoque sobre provisión de puestos de trabajo.

4. Suprimido un puesto de trabajo, el funcionario ocupante podrá ser destinado provisionalmente a otro puesto del nivel correspondiente a los de su grado personal.

Hasta la resolución del primer concurso en que el funcionario haya participado o pedido participar, seguirá consolidando a efectos de grado el ni-

vel del puesto suprimido y percibirá las retribuciones correspondientes a su nuevo puesto, salvo cuando fueran inferiores a las que ocupaba, en cuyo caso se le reconocerá por la diferencia un complemento personal transitorio.

Art. 53. 1. Vacante un puesto de trabajo con dotación presupuestaria, y oída la Consejería correspondiente, la Consejería de Presidencia acordará su provisión inmediata entre funcionarios de la Comunidad, a través del procedimiento que corresponda y sin perjuicio de la utilización, en su caso, de los mecanismos de traslado forzoso —que será dentro de la misma localidad, salvo que las características de las funciones de la plaza lo impidan— y desempeño provisional regulados en los artículos 46 y 52 de esta Ley.

2. Excepcionalmente la Consejería de Presidencia, de acuerdo con las Consejerías en cada caso afectadas, podrá aprobar, por razones de preferencia en la atención de los servicios, la provisión de otro puesto de entre lo que figuren en la relación y no estén ocupados por falta de dotación presupuestaria. En tal caso, se precisará si el puesto vacante deber ser dado de baja en la relación por considerarse no necesario para el servicio o si debe seguir figurando en ella en espera de su ocupación posterior, cuando las dotaciones presupuestarias lo permitan.

Las retribuciones de los puestos que se provean por este procedimiento excepcional no podrán exceder de

las dotaciones previstas presupuestariamente.

...SECCION 4.ª DE LA PROMOCION INTERNA

Art. 54 1. Para facilitar la promoción de los funcionarios de un determinado Grupo o Cuerpo a un Grupo o Cuerpo superiores, de las plazas vacantes existentes que se convoquen a oposición o concurso-oposición, se reservará hasta un máximo del 50 por 100 exclusivamente para su provisión en turno de promoción interna.

2. Los funcionarios deberán poseer la titulación legalmente exigida y superar las pruebas selectivas que reglamentariamente se establezcan, que garantizan, en todo caso, su aptitud para las funciones a desempeñar y la compatibilidad de la preparación de las mismas con la normal dedicación al servicio.

La Consejería de Presidencia organizará los cursos necesarios para la consecución de estos objetivos de promoción profesional.

3. Las plazas de turno de promoción sólo podrán acumularse al turno libre cuando los funcionarios aspirantes no hubieran superado las pruebas o los cursos de formación establecidos al efecto.

4. Los seleccionados en turno de promoción tendrán preferencia sobre los del turno libre para elegir los puestos de trabajo, cuando obtuvieren igualdad de puntuación en las pruebas que se hubiesen realizado conjuntamente.